REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	229
Radicado:	050013110004 2021 00030 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	NESTOR EDUARDO OROZCO GAVIRIA, C.C.70.728.992
Demandada:	LUZ ALBA LOAIZA URREA, C.C.43.462.434
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada mediante apoderada judicial, por el señor NESTOR EDUARDO OROZCO GAVIRIA, contra la señora LUZ ALBA LOAIZA URREA y acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G. del P., se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por el señor NESTOR EDUARDO OROZCO GAVIRIA, frente a la señora LUZ ALBA LOAIZA URREA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora LUZ ALBA LOAIZA URREA y correrle el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Al desconocer la parte demandante el correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del CGP, y en la citación para notificación personal, deberá indicar al demandado EXPRESAMENTE que *debe comparecer al despacho a través del correo*

electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar el correo electrónico al cual se debe remitir la misma, ante la imposibilidad de asistir presencialmente al despacho.
Si este no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), procederá a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del CGP, y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor NESTOR EDUARDO OROZCO GAVIRIA, quién se halla en incapacidad de atender los gastos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.